

Ibagué, 01 de Diciembre de 2020

**SEÑORES**

**INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO IBAGUE**

**E. S. D**

**ASUNTO:** OBSERVACION EVALUACION INVITACION MINIMA CUANTIA ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO.

La suscrita **MARIA CENELIA SANCHEZ**, actuando en calidad de oferente dentro del presente asunto me permito manifestar lo siguiente.

La institución educativa adelanto los estudios previos y análisis del sector con el propósito de efectuar invitación publica para la ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO, con fecha del 18 de noviembre, bajo el régimen especial establecidos por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001.

El día 20 de noviembre se publicó en la página web institucional la correspondiente invitación publica a presentar ofertas para ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO, respaldada con el certificado de Disponibilidad presupuestal No. 006 por un valor de \$ 15.081.317.

En virtud de tal invitación la suscrita. Presento propuesta dentro del proceso de la referencia, por valor de \$13.288.070 millones de pesos.

Efectuada la evaluación del proceso contractual por parte de la institución educativa de acuerdo con el contenido de la invitación pública realizada en el presente asunto, se determinó que de acuerdo con el valor de las propuestas presentada en ese caso, mi propuesta era la más económica, y se recomienda la adjudicación del mismo a la suscrita.

Frente a la situación presentada luego de efectuada la evaluación del proceso contractual de la referencia, relacionado con que en el

presente asunto el proceso debió ser adjudicado a la empresa FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, por cuanto al ser responsable de IVA, su propuesta debe ser evaluada antes de valor, y si se hubiese efectuado de esta manera, su propuesta sería la más económica.

**No obstante, lo anterior, la suscrita oferente disiente de tal observación en el presente asunto con fundamento en los siguientes:**

La invitación publicada por la Institución educativa en el presente asunto, la cual tenía como objeto ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE CONSUMO PARA LA INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO, en ningún momento estableció que la evaluación dentro de este proceso se efectuaría teniendo en cuenta si los oferentes o proponentes eran o no responsable de IVA, lo cual puede ser cotejado al realizar una lectura de los términos de la invitación realizada, razón por la cual, no puede pretender en esta instancia el oferente FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, modificar y acomodar a su régimen tributario los términos de la invitación, toda vez, que este tuvo su oportunidad para observar esta situación a la Institución, sin embargo no lo hizo.

Ahora bien, ha de recordarse, que los pliegos de condiciones, invitaciones Y/o como se denominen, son ley para las partes y en consecuencia al momento de efectuarse la evaluación de un proceso contractual, debe hacerse dentro de los términos y condiciones establecidas por la entidad en las mismas, sin que haya lugar a interpretación o modificaciones con posterioridad. *Por tal motivo, habrá de entenderse que las reglas de los pliegos de condiciones deben prevalecer, sobre demás aspectos o condiciones que no configuren violación o trasgresión a una norma.*

*Aunado a lo anterior, la intangibilidad del pliego o la invitación se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación o cualquier modalidad de contratación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección. Así lo precisó el Consejo de Estado en*

sentencia proferida el 3 de mayo de 1999; expediente 12344, cuando estableció:

*“se trata de un acto jurídico renegociar con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación.”*

Aunado a lo anterior, la doctrina jurisprudencial ha sido reiterada en establecer que el pliego de condiciones constituye la Ley del proceso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía. Este criterio se ha mantenido por el Consejo de Estado, cuando ha precisado que la falta de impugnación de los pliegos hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra «los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

*Así las cosas, en este estado del proceso como lo es la evaluación de las propuesta luego de presentado el cierre del proceso, no puede pretender un oferente que se modifiquen los términos de la invitación a su conveniencia para resulta adjudicatario del proceso, en primer lugar,*

porque habiendo tenido la oportunidad para plantear la presente situación a la entidad contratante frente a la evaluación de la propuesta cuando se es responsable de IVA no lo hizo, y en segundo lugar porque en procesos contractuales de mínima cuantía como el aquí adelantado, el único factor de selección del contratista es el precio, sin que haya lugar a acudir a interpretación, reglas u aspectos que no son determinantes en esta modalidad de contratación.

Ahora bien, si bien existe un concepto de Colombia Compra Eficiente que establece que en los procesos de mínima cuantía la evaluación de la oferta más económica deberá realizarse antes de IVA si alguno de ellos es responsable de este tributo, sin embargo, también es claro en establecer que para que dicha regla o condición opere debe quedar expresamente consagrada en el pliego de condiciones o invitación, de lo contrario no puede alegarse su aplicabilidad en el proceso, por cuanto si nada se dijo, el único camino que le queda a la entidad contratante es adjudicársela al oferente que haya presentado el menor precio.

Con fundamento en lo anterior de manera respetuosa **SOLICITO:**

Se mantenga incólume la evaluación inicial efectuada por la entidad donde se recomienda la adjudicación a la suscrita, por cuanto mi propuesta de acuerdo con las reglas y términos de la invitación de mínima cuantía publicada en el presente caso por la intuición educativa, es la más económica y favorable a los intereses de la entidad. Modificarla en los términos solicitados por el oferente FR SERVICIOS EMPRESARIALES SAS, sería alterar intrínsecamente el contenido de la invitación realizada en este caso, configurándose en una violación de los derechos que me asisten como la llamada a ser adjudicataria del proceso.

Cordialmente,

*Maria Cenia Sanchez*  
**MARIA CENELIA SANCHEZ**

**OFERENTE**

Soluciones Escolari  
NIT 24390459-6

